



Recurso de Revisión: RRA 279/25

Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de San Bartolomé Quialana.

Comisionado Ponente: Lic. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio veintisiete del año dos mil veinticinco. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 279/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de San Bartolomé Quialana, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **20195982500011** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Por medio de la presente, y con fundamento en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 12º y 19º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 42, 43, 67 y 70 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), y en el artículo 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, respetuosamente solicito:

- Documento(s) de Control Interno**
Copia digital de los manuales, políticas, procedimientos, formatos, registros y cualquier otro instrumento o documentación que integren el sistema de control interno implementado por el Municipio, referidos a las siguientes áreas:
 - Patrimonio y bienes muebles e inmuebles.*
 - Programación y ejercicio del gasto público.*
 - Recaudación de ingresos propios y transferencias federales/estatales.*
 - Auditorías internas y evaluaciones de resultados.*

- *Control y seguimiento del personal adscrito al municipio (sin datos personales, únicamente estructura, roles, funciones, descripción de puestos, procesos de supervisión y control). **Aclaro que no requiero datos personales que identifiquen directa o indirectamente a individuos, conforme a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que pueden omitir u ocultar cualquier dato que comprometa la identidad de una persona.***

2. **Informes y Reportes**
Copia digital de los últimos tres informes bimestrales o anuales de resultados de los mecanismos de control interno, incluidas las conclusiones y recomendaciones emitidas por la Unidad de Control Interno o área equivalente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Artículo 42 LGCG.** *La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.*
- **Artículo 43 LGCG.** *Establece la obligación de los entes públicos de generar, integrar y conservar la información contable y administrativa.*
- **Artículo 67 LGCG.** *Obliga a los entes públicos a implementar sistemas de control interno para asegurar la legalidad, eficiencia y eficacia del uso de los recursos.*
- **Artículo 70 fracción I LGCG.** *Señala que la información de contabilidad gubernamental es pública y su consulta no podrá condicionar la elaboración de nuevos documentos, sino únicamente la entrega de los ya existentes.*
- **Artículo 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.** *Dispone que los H. Ayuntamientos deberán mantener actualizado su sistema de control interno y rendir cuentas ante la ciudadanía.*
- **Artículo 17 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.** *Los Órganos internos de control deberán adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción.*
- **Artículo 10, fracción II, de la Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Buen Gobierno Del Estado De Oaxaca.** *Refuerza el principio de máxima publicidad y puntualiza los medios por los cuales debe facilitarse la información, incluyendo formatos digitales.*
- **Artículo 6 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.** *Se garantiza que toda persona tiene derecho a acceder a la información pública que esté en poder de cualquier autoridad, incluyendo municipios*

RÉGIMEN DE PUBLICIDAD.

*Conforme al principio de máxima publicidad establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se me facilite en formato electrónico (PDF u otro formato común) la documentación mencionada. **Señalo que no requiero la elaboración de ningún estudio, análisis o documento adicional; únicamente la reproducción de los registros y reportes ya generados y en posesión de este Municipio.***

CONSIDERACIONES.

Con base en lo anterior, solicito expresamente que esta petición no sea desechada aduciendo que la información no ha sido generada, pues los artículos previamente citados obligan al municipio a contar con dicha documentación como parte de su operación regular y legal. Asimismo, reitero que la presente solicitud no pretende acceder a datos personales ni sensibles, por lo que no contraviene en modo alguno lo dispuesto en materia de protección de datos. Por lo tanto, solicito que se remita íntegramente la documentación requerida, en formato digital, y en el menor plazo posible, sin condicionamientos ni requisitos adicionales de elaboración de nuevos informes.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UTM/MSBQ/0036/2025, suscrito por la C. Adriana Hernández Jasso, Encargada de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

La que suscribe **Adriana Hernández Jasso, Encargada de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito Judicial de Tlacolula, Estado de Oaxaca**, con domicilio para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones, el ubicado en **Calle Matamoros, número 1, Centro, Palacio Municipal de San Bartolomé Quialana**, con número telefónico **951-562-01-91**, y correo electrónico oficial **transparencia118quialana@gmail.com** para los mismos efectos.

Por medio del presente libelo, con fundamentos en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 31 de Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca; 10 fracción XI y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, estando en tiempo y forma, atenta a su solicitud de Información Pública notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio al rubro indicado y recibida el día 21/05/2025 a las 05:42 horas por esta unidad, en donde solicita información pública en materia de control interno.

Por lo que en respuesta a su solicitud se le hace de conocimiento que para poder entregarle la información solicitada, se requiere presentar de manera física en calle Matamoros N° 01, San Bartolomé Quialana, Tlacolula, Oaxaca o en digital al correo municipio_quialana@hotmail.com en un horario de 9:00 a 13:00 horas y de 15:00 a 19:00 horas en un horario de lunes a viernes su solicitud, la cual deberá estar firmada y sellada si fuera el caso, así mismo dentro de la solicitud explicar el motivo para cual será ocupado la información, esto con la finalidad de evitar que se le de un mal uso.

...”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el día seis del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“...Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 8 y 9 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 18 a 22 y 30 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAPBGEO); así como 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), remito:

Fundamento a respuesta de oficio **UTM/MSBQ/0036/2025**.

En respuesta del oficio UTM/MSBQ/0036/2025 que a la par indica lo siguiente;

“Por lo que en respuesta a su solicitud se le hace de conocimiento que para poder entregarle la información solicitada, se requiere presentar de manera física en calle Matamoros N° 01, San Bartolomé Quialana, Tlacolula, Oaxaca o en digital al correo municipio_quialana@hotmail.com en un horario de 9:00 a 13:00 horas y de 15:00 a 19:00 horas en un horario de lunes a viernes su solicitud, la cual deberá estar firmada y sellada si fuera el caso, **así mismo dentro de la solicitud explicar el motivo para cual será ocupado la información, esto con la finalidad de evitar que se le de un mal uso.**”

Por lo cual fundamentando y bajo los principios jerárquicos de ley que emanan considerando la CPEUM y como primera instancia, el Estado debe garantizar el derecho a la información y como segundo orden jerárquico la **LGTAIP** en su artículo 16 que indica lo siguiente:

“Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.”

En virtud de lo anterior, también fundamento mi solicitud con otras disposiciones legales que respaldan el derecho al acceso libre a la información, siempre y cuando como indica mi solicitud original que al margen indica lo siguiente:

Aclaro que no requiero datos personales que identifiquen directa o indirectamente a individuos, conforme a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que pueden omitir

Y;

Señalo que no requiero la elaboración de ningún estudio, análisis o documento adicional; únicamente la reproducción de los registros y reportes ya generados y en posesión de este Municipio.

1. Fundamentos jurídicos

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6º: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, y toda persona tiene derecho a la información (...) El Estado garantizará el derecho a la Información.

2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)

- Artículo 6: “[Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información pública sin necesidad de acreditar interés alguno.]”
- Artículo 7: “Las solicitudes se formularán sin justificación de uso o finalidad, salvo en los casos expresamente previstos por esta Ley.”
- Artículo 8: “El sujeto obligado deberá proporcionar la información requerida o, en su caso, autorizar su acceso, sin celebrar formalidad alguna.”
- Artículo 9: “Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante podrá indicar una finalidad o uso, siempre que no se condicione la entrega u obtención de la información a la acreditación de interés particular.”
- Artículo 11: “Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible.”
- Artículo 12: “Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona”



- *Artículo 16: “El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. “*
- *Artículo 19: “Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. “*

3. Alcance de la solicitud y ejercicio de derechos ARCO

- **Uso educativo:** *La información requerida se utilizará exclusivamente como material de estudio y referencia para la elaboración de mi proyecto final de la carrera de Contaduría Pública en la UABJO, sin fin de lucro ni propósito distinto al académico.*
- **No exigencia de justificación:** *Conforme al artículo 6º constitucional, artículos 7 y 8 de la LGTAIP, y artículos 19 y 20 de la LTAPBGEO, hago valer mi derecho de acceso a la información sin necesidad de acreditar interés particular ni detallar su propósito.*
- **Redacción sobre datos personales:** *En caso de que alguno de los documentos solicitados contenga nombres de personas (servidores públicos o prestadores de servicios externos, como autores de manuales o políticas), **solicito se omitan o tachonen únicamente esos datos** para preservar el derecho a la protección de datos personales de terceros, en estricto ejercicio de mis derechos ARCO, sin que ello implique restricción a la entrega de la parte restante de la documentación.*

Sin otro particular, quedo en espera de la atención a mi solicitud conforme a derecho.

Atentamente,

Notas finales:

- *La presente solicitud se formula sin requerir su justificación de uso o finalidad, ya que la información requerida es de carácter público.*
- *En caso de negativa o reserva, se deberá notificar por escrito, fundando y motivando el acto, y especificando, de conformidad con la LGPDPSO, las secciones que sí contienen datos personales susceptibles de redacción.*
- *Esta solicitud no persigue más fin que el educativo, ni condiciona la entrega a acreditación de interés particular.” (Sic)*

Cuarto. Acuerdo de Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 279/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente así como del Sujeto Obligado para formular alegatos y ofrecer pruebas, sin que alguna de las partes formulara alegatos; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día cinco de junio del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe*

llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta otorgada corresponde o no con lo solicitado, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado, copia digital de manuales, políticas, procedimientos, formatos, registros del sistema de control interno implementado por el Municipio, referidos a Patrimonio

y bienes muebles e inmuebles, Programación y ejercicio del gasto público, Recaudación de ingresos propios y transferencias federales/estatales, Auditorías internas y evaluaciones de resultados, Control y seguimiento del personal adscrito al municipio, así como copia digital de los últimos tres informes bimestrales o anuales de resultados de los mecanismos de control interno, incluidas las conclusiones y recomendaciones emitidas por la Unidad de Control Interno o área equivalente, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado e inconformándose el Recurrente ante dicha respuesta.

Así, el sujeto obligado a través de la encargada de la Unidad de Transparencia, dio como respuesta lo siguiente:

Por lo que en respuesta a su solicitud se le hace de conocimiento que para poder entregarle la información solicitada, se requiere presentar de manera física en calle Matamoros N° 01, San Bartolomé Quialana, Tlacolula, Oaxaca o en digital al correo municipio_quialana@hotmail.com en un horario de 9:00 a 13:00 horas y de 15:00 a 19:00 horas en un horario de lunes a viernes su solicitud, la cual deberá estar firmada y sellada si fuera el caso, así mismo dentro de la solicitud explicar el motivo para cual será ocupado la información, esto con la finalidad de evitar que se le de un mal uso.

Ante lo cual el Recurrente se inconformó manifestando que de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, -la cual corresponde a la Ley abrogada- precepto que establecía que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, refiriendo además no requerir datos personales que identifiquen directa o indirectamente a individuos, conforme a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al respecto, como bien lo refiere el Recurrente en su inconformidad, la legislación de la materia establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Conforme lo anterior, los artículos 1, 2, 4, 118 y 119 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las

obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Así mismo, que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Artículo 2. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 4. *Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial. En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.*

...

Artículo 118. *Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.*

Artículo 119. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos*

personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta Ley.”

De igual forma, debe decirse que los artículos 121 fracción III y 122 fracción IV de la citada Ley, establecen la forma en que podrá formularse la solicitud, así como la modalidad de entrega de la información:

“Artículo 121. La solicitud de información podrá formularse:

...

III. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

...”

“Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.”

Em virtud de ello, se tiene que la solicitud de información fue realizada a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, medio por el cual también se otorgó respuesta por parte del sujeto obligado y en la que de la misma forma se observa el Recurrente señaló el medio de notificación, siendo “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación PNT”, por lo que es por este medio por el cual el sujeto obligado debió proporcionar la información solicitada.

De esta manera, la respuesta otorgada por el sujeto obligado a través de la encargada de la Unidad de Transparencia, restringe el derecho de acceso a la información pública, pues establece una condicionante para la entrega de la información, esto al requerir al ahora Recurrente a presentar de manera física la solicitud de información en sus oficinas, siendo que ya tiene conocimiento de esta al haberse presentado a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que es procedente por dicha vía.

Así mismo, al requerir que en la solicitud de información explique el motivo para la cual será ocupada la información, siendo que como se refirió en párrafos anteriores,

la legislación establece que no es necesario acreditar interés alguno en la información.

Por otra parte, es necesario establecer que la información solicitada se relaciona con su normatividad interna, esto al referirse a manuales, procedimientos, formatos o control interno respecto de su programación y ejercicio del gasto público, auditorías, recaudación de ingresos, etc., así como los informes de resultados de los mecanismos de control interno, en caso de que los haya realizado, por lo que esta es información de acceso público y en consecuencia es procedente su entrega.

Ahora bien, para el caso de que la información no obre en sus archivos, deberá declarar formalmente su inexistencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En sentido, se tiene que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada a través de medio señalado para ello, por lo que es procedente ordenar a que modifique su respuesta y otorgue la información a través del medio en que fue requerida, esto es, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia.

Quinto. Decisión

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 142 y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente



Resolución, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y otorgue la información a través del medio en que fue requerida, esto es, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 142 y 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de

los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 279/25. -----